REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2079

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO.
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, MARIO Y HECTOR FABIO SANTA AMAYA, LUZ INES, JHON ALEXANDER Y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL OBITADO MARIO DE JESUS SANTA PELAEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2022-00054-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver las solicitudes vistas anexos 039 y 040 del expediente digital, a fin de brindarle además impulso al presente proceso **Verbal de Pertenencia**, propuesto por **María Marleny Puertas Arango**, en contra de **Julián Andrés Santa Carvajal y Otros** y dictar los ordenamientos que en derecho correspondan.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial se observa anexo 039 del expediente digital, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, allega solicitud en la cual pide se ofíciese por parte de esta dependencia judicial con destino a la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, a fin de poder saber los datos de ubicación y/o contacto del demandado **JHON ALEXANDER SANTA QUINAYA,** ya que aporta como anexo soporte a la citada petición prueba de la verificación en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y a lo cual este administrador de justicia, a fin de buscar que se garantice el contradictorio en este tipo de juicios, accederá a la solicitud enrostrada dictando los ordenamientos que en derecho corresponda.

De otro lado se puede evidenciar que el pasado 08 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, allega con destino a este Despacho Judicial prueba de la notificación del demandado **JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL**, conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se realizó al correo electrónico juliansanta408@gmail.com, el mismo día de la remisión a estrado judicial de la providencia; sin embargo este administrador de justicia al cotejar la validez del acto notificatorio tiene varias discrepancias que a continuación se enunciaran: **i.)** se observa que el correo electrónico al cual se realizo la notificación del demandado JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, no fue autorizado previamente por este administrador de justicia, ni fue cumplio con lo reglado en lo dispuesto en el inciso 2º artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"

Así mismo, se observa que con los anexos enviados a través de la prueba de envió del medio electrónico no se observa que se haya cargado como adjunto el Auto Admisorio de la demanda[1]; tampoco se observa que se cumpla con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 el cual señala que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y* ***los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (Énfasis propio).

Lo anterior por cuanto, no obstante, se ha logrado probar que se remitió la comunicación a la dirección electrónica del convocado a juicio, particularmente en el caso del demandado, no se acreditó el ***acuse de recibo o acceso del destinatario a la documentación enviada***, circunstancia que impide consolidar el proceso notificatorio[2].

De la revisión del presente legajo expediental se pudo observar que la Agencia Nacional de Tierras (ANT)[3], allego contestación al requerimiento realizado por este Despacho Judicial el pasado dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023) mediante Auto Interlocutorio No.0034, y a lo cual manifestó que *"…De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el* ***FMI 382-32 es de carácter URBANO****, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano2 , al carecer de competencia para ello.* ***Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente****. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental,* ***pertenecerán a dichas entidades territoriales****". En consecuencia,* ***la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio****, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos…"* negrilla del despacho.

Por lo anterior, se procederá a ordenar que por secretaria se ofíciese con destino a la **Alcaldía Municipal de Sevilla, Valle del Cauca – Oficina Asesora de Planeación Municipal,** a fin de que realice los pronunciamientos del caso frente a este proceso y de conformidad con lo estatuido por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consideración a la narrativa antes dada y los ordenamientos que se dictaran en esta providencia se procederá a nuevamente a requerir al apoderado judicial de la parte demandante Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, para que proceda a llevar a cabo la notificación de los demandados JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, HECTOR FABIO SANTA AMAYA, JHON ALEXANDER SANTA QUINAYA y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA y continuar con el devenir procesal de este asunto otorgándole, para dicho cometido, un término judicial de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, **SO PENA, de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

---

[1] Ver anexo 004 del expediente digital.
[2] Sentencia T-238 de 2022, emitida por la Corte Constitucional.
[3] Ver anexo 034 del expediente digital

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se oficie con destino **EPS EMSSANAR S.A.S.**, a fin de poder saber los datos de ubicación y/o contacto del demandado **JHON ALEXANDER SANTA QUINAYA,** identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.207.382, a fin de poder lograr su comparecencia ante este estrado judicial. Ofíciese dejando las constancias del caso en este expediente digital.

SEGUNDO: NO AVALAR el procedimiento acreditado por la parte activa para la **notificación personal** del demandado **JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL**, bajo las previsiones normativas provenientes de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que se comunique a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL,** a fin de que realice los pronunciamientos del caso frente a este proceso Verbal Especial de Pertenencia y de conformidad con lo estatuido por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaria OFICIESE dejando las constancias del caso en el presente expediente.

CUARTO: REQUERIR al procurador judicial de la parte prescribiente, Dr. **NELSON JIMENEZ MONTES**, a fin de que proceda a desplegar todas las gestiones necesarias y conducentes a notificar a los demandados **JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, HECTOR FABIO SANTA AMAYA, JHON ALEXANDER SANTA QUINAYA y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA** tal como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo ritúa el Estatuto Procesal otorgándole, para dicho cometido, un término judicial de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, **SO PENA, de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 158
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633343e1e053f3c84fde422337d85ca973e36eae803ad00d7be0ec0bd4fefbee**

Documento generado en 27/09/2023 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica